

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1. del apartado c), y 93 a 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Leyu de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio, y demás disposiciones que reglamentariamente los desrrollen, exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por as vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto tambien se consideran apto los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente por ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad pedir la baja en el Padrón del Impuesto Municipal.

5.- A los efectos de este Impuesto, la titularidad del vehículo corresponde a la persona o Entidad cuyo nombre conste en el permiso de circulación de aquél.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1.-Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbitos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático y, en general, los que puedan venir impuestos por Tratados o Convenios Internacionales.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de inspección agrícola.

1.bis.- Los vehículos con una antigüedad de más de 25 años pueden ser bonificados en un 60% de la cuota. Los vehículos de carácter histórico podrán ser eximidos de la cuota. Todo ello, previa solicitud del interesado y acreditación por el mismo de los extremos solicitados (*Modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1999*).

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- La solicitud de exención o bonificación deberá formularse dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.

4.- Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado hasta la fecha de extinción de dichos beneficios. En el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, según establece la Disposición transitoria cuarta de la Ley 39/88, la fecha límite para poder disfrutarlos fue el día 31 de diciembre de 1.992.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Estarán obligados al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.

CUOTAS

Artículo 5º.-

1.- Las cuotas del impuesto en este municipio serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos.	Cuota
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	12,62 €
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	34,08 €
De 12 hasta 16 caballos fiscales.....	71,94 €
De más de 16 caballos fiscales.....	89,61 €
De 20 en adelante.....	111,99 €
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas.....	83,30 €
De 21 a 50 plazas.....	118,64 €
De más de 50 plazas.....	148,30 €
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000Kgs de carga útil.....	42,28 €
De 1.000 a 2.999Kgs de carga útil.....	83,30 €
De 2.999 a 9.999Kgs de carga útil.....	118,64 €
De más de 9.999Kgs de carga útil.....	148,30 €
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000Kgs de carga útil.....	17,67 €

Potencia y clase de vehículos.	Cuota
De 1.000 a 2.999kgs.de carga útil.....	27,77 €
De más de 2.999kgs de carga útil.....	83,30 €
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores.....	4,42 €
Motocicletas hasta 125cc.....	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	7,57 €
Motocicletas de más de 250cc. hasta 500cc.....	15,15 €
Motocicletas de más de 500cc. hasta 1.000cc.....	30,29 €
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	60,78 €

Las cuotas podrán ser modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Para la aplicación de la tarifa y cuotas que se detallan en el apartado 1 de este artículo, habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1.984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) En todo caso, la rúbrica genérica "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

b) La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

3.- En los casos de vehículos en que en la tarjeta de inspección técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4.- La cuota se incrementará con un coeficiente del 1,04.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6º.-

1.- Con carácter general el impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año.

Con carácter especial, y a los solos efectos de los supuestos de primera adquisición del vehículo, el impuesto se devenga el día en que tenga lugar tal adquisición.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, incluyendo aquél en el que tenga lugar la adquisición. Se exceptúa del prorrateo en consecuencia los supuestos de transferencia de vehículos, cuya cuota será irreducible.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Competencias de gestión y liquidación: el Ayuntamiento tendrá competencia para la gestión del Impuesto que se devengue por todos los vehículos cuyos titulares estén domiciliados en

su término municipal.

Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u Órgano en quien delegue.

2.- Obligación de declarar: En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina municipal de gestión tributaria certificado de características técnicas y D.N.I. o C.I.F., así como declaración-liquidación en el modelo determinado por el Ayuntamiento, en el plazo de 30 días a partir de la adquisición o reforma. Dicha declaración-liquidación, una vez cotejada con la documentación expresada, será visada por la oficina antes indicada.

Al presentar la declaración de alta, cuando el domicilio real del sujeto pasivo no coincida con el que figure en el D.N.I., deberá presentarse un certificado de residencia.

También será obligatoria la declaración-liquidación correspondiente a las bajas o transferencias de vehículos, acompañándose certificación que acredite tal variación en los registros de la Jefatura de Tráfico.

Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos cobratorios del ejercicio económico siguiente.

Las cartas de pago de dichas declaraciones-liquidaciones servirán de justificante para acreditar el pago del impuesto ante la Jefatura de tráfico.

En el caso de ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Consellería de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

3.- Liquidaciones individuales, por investigación: Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones que se establecen en el número anterior, respecto a hechos que dan origen a altas, la Administración Municipal realizará la pertinente actuación investigadora, practicando las liquidaciones que resulten procedentes, en las que correspondan según la infracción. El instrumento para su cobro será el talón de cargo-carga de pago-notificación.

4.- Las liquidaciones conjuntas periódicas: Las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual, mientras se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicarán conjuntamente mediante padrón comprensivo de los sujetos pasivos, domicilios, identificación de los vehículos y cuotas.

Los Padrones, una vez aprobados, serán expuestos al público durante el plazo de 15 días, anunciándose en el Boletín Oficial de Provincia. Tal exposición pública producirá todos los efectos de la notificación de las liquidaciones a cada uno de los sujetos pasivos comprendidos en el padrón. El instrumento para su cobro será el recibo-tríptico.

5.- Liquidaciones de baja: Si la declaración de baja se presentara antes del pago de la cuota correspondiente al año en que se realice, el sujeto pasivo formulará la correspondiente declaración, visada por la oficina gestora, prorrateando la cuota anual por trimestres naturales.

Si la declaración de baja se presentará después de pagar la cuota del año en que se produzca, se indicará así en la liquidación, acompañando fotocopia del recibo satisfecho. La Administración Municipal, practicará liquidación de devolución de ingreso, prorrateando la cuota anual también por trimestres, en el plazo de los 30 días siguientes a su presentación, notificándola al interesado y a la intervención Municipal.

6.- Recurso de reposición: Contra los actos de gestión tributaria los sujetos pasivos podrán formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a

contar desde la notificación expresa o el término de la exposición pública de los correspondientes padrones.

La interposición del recurso no tendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en alguna de las formas establecidas en el artículo 14.4 de la Ley 39/88.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne.

7.- Procedimiento de pago: Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a altas y bajas serán diligenciadas por los interesados, sin perjuicio del visado que corresponde a la oficina gestora.

Los talones de cargo-carta de pago-notificación correspondientes a liquidaciones individuales por investigación, necesarios para realizar su ingreso, se enviarán por la Administración Municipal a los sujetos pasivos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Los recibos-trípticos, se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el periodo de cobranza; en tal caso, el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo-tríptico en las oficinas municipales, antes de que finalice el periodo voluntario de cobro.

Todos los instrumentos de cobro a que se refiere este número se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos, en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

8.-Plazos de pago: los períodos voluntarios de cobranza serán los siguientes:

A) Para el pago de declaraciones-liquidaciones de alta o, en los casos que proceda, de baja:

Durante los 30 días siguientes a la adquisición o registro de la baja.

B) Para el pago de liquidaciones individuales, por investigación:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Para el pago de liquidaciones anuales, en periodos sucesivos al año del alta:

-Desde el 1 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

9.- Procedimiento de apremio: Finalizados los plazos de ingresos en periodo voluntario, sin que se haya efectuado el pago, se iniciará el procedimiento de apremio, aplicando el recargo del 20% conforme al Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1648/90, de 20 de Diciembre.

10.- Intereses de demora: El ingreso de las declaraciones-liquidaciones fuera del plazo establecido en el n.º.8. A) de este artículo, dará lugar al devengo de intereses de demora, al tipo establecido en el artículo 58 L.G.T. Que serán liquidados por la Administración y notificación al sujeto pasivo, no pudiendo ser inferior al 10% de la deuda.

11.- Infracciones y sanciones: En cuanto se refiera a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 77 y 89 de la L.G.T., y supletoriamente, en tanto el ayuntamiento no cunte con norma propia que regula su inspección, por el Reglamento General de Inspección de los Tributos del Estado, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril y normas de inferior rango que lo desarrollen.

VIGENCIA

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.998, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza consta de 7 artículos, y fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 28 de noviembre de 1.997.